

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00377-00
DEMANDANTE: YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00377-00
DEMANDANTE: YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA, identificada con C.C. No. 1.103.215.197, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), para que se declare la nulidad del oficio de fecha 27 de julio de 2017, por medio del cual se le niega el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y salarios; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 09 de mayo de 2018¹, notificado en estado el 10 de mayo de 2018², concediéndosele al actora un término de diez (10) días para que subsanara o aportar lo siguiente:

- a) Establecer las causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo censurado.
- b) Poder especial que cobije al acto administrativo a demandar.
- c) Aportar la prueba *“Copia del oficio de fecha quince (15) de mayo de 2015, firmado por Rosalba Pérez Díaz, mediante el que se comunicó a la señora Amaris Ochoa la terminación de la relación laboral a partir del treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad”* o desistir de la misma en caso de haberla relacionado de manera errónea.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 23 de mayo de 2018³, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendado 09 de mayo de 2018, notificado en estado el 10 de mayo de 2018, y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 23 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda así:

- a) Señaló la causal de anulación en la que presuntamente se haya incurso el acto administrativo acusado.
- b) Aportó nuevo poder especial con las precisiones indicadas en el auto que inadmitió la demanda.
- c) Adjuntó *“Copia del oficio de fecha quince (15) de mayo de 2015, firmado por Rosalba Pérez Díaz, mediante el que se comunicó a la señora Amaris Ochoa la*

¹ Fls.64-66.

² Fl.45.

³ Fls.69-81.

terminación de la relación laboral a partir del treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad”.

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la demanda.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde la demandante prestó sus servicios profesionales; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.* Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el 27 de julio de 2017⁴; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 22 de septiembre de 2017, celebrándose y declarándose fallida el 15 de noviembre de 2017 y expidiéndose la respectiva constancia el 21 de noviembre de 2017⁵; y la demanda fue presentada oportunamente el 19 de diciembre de 2017⁶.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*; por lo cual, no es exigible este requisito de procedibilidad, ya que en el presente caso no se dio la oportunidad para presentar los recursos de ley⁷.

⁴ Fls.56-57

⁵ Folios 59-62.

⁶ Folio 63.

⁷ Fls.56-57.

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 22 de septiembre de 2017, celebrándose y declarándose fallida el 15 de noviembre de 2017 y expidiéndose la respectiva constancia el 21 de noviembre de 2017⁸.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE).

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁸ Folios 59-62.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00377-00
DEMANDANTE: YONERIS MARÍA AMARIS OCHOA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)**

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez**

R.M.A.M.